

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, Exhorto remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Radicación 2020-108

Cali, veinte (20) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

Correspondió por reparto EXHORTO librado por la Audiencia Provincial, Sección Cuarta Civil de Granada, España, dentro del proceso de RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS No. 274/2019, promovido por SEBASTIÁN MARTÍNEZ LINARES, contra la señora Nanci Linares Rosero y el señor GERMAN RODRIGO MARTÍNEZ NOGUERA, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965, a fin de notificar la sentencia proferida dentro de dicho proceso, al señor GERMAN RODRIGO MARTÍNEZ NOGUERA, quien tiene su domicilio en Cali, carrera 80 No 28-07, barrio El Caney Especial, y cuyo número telefónico 3137670381.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 608 del C. General del Proceso, "Que sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público".
2. En el caso que nos ocupa, la Audiencia Provincial, Sección Cuarta Civil de Granada, España, en el exhorto librado y remitido a través del Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, hace actuar el Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965 y adoptado en la legislación interna, mediante la Ley 1073 de 2006, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NO. 254 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al señor GERMÁN RODRIGUEZ MARTINEZ, proferida por dicha Audiencia Provincial en grado de apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de

Granada, España, en virtud de la demanda de ALIMENTOS promovida por SEBASTIAN MARTINEZ LINARES, en contra de Nanci Linares Rosero y Germán Rodríguez Martínez, y anexa copia de la sentencia a notificar, y los documentos anexos a diligenciar y el certificado de cumplimiento en el formulario modelo anexo.

3. Conforme al artículo 1 del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965, tiene aplicación en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

4. Ahora, el artículo 5° del Convenio en mención establece que: "La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,

b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario."

5. De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo establecido el Art. 5° de la Convención de la Haya, se auxiliará el Exhorto emanado por la SECCIÓN 4° DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA-ESPAÑA, dentro del proceso 274/2019, y en aras de viabilizar el trámite de la notificación del mencionado, se estima conveniente dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P. que autoriza realizar la notificación personal por un empleado del juzgado, en este caso de la sentencia N° 254/2019, proferida por la Audiencia Provincial, Sección Cuarta Civil de Granada, España, *al señor GERMAN RODRIGO MARTINEZ NOGUERA, en la carrera 80 No 28-07, barrio El Caney Especial, de esta ciudad de de Cali*, indicada en el exhorto, *anexándole las copias de la providencia a notificar, y el formulario que contiene los elementos esenciales del documento. Así mismo, al diligenciar el acto procesal encomendado, se le advertirá del recurso que procede contra la misma, como ahí aparece.*

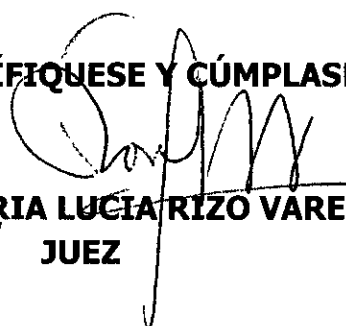
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO** emanado de la Audiencia Provincial, Sección Cuarta Civil de Granada, España, dentro del PROCESO DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS No. 274/2019 promovido por SEBASTIÁN MARTÍNEZ LINARES, contra la señora Nanci Linares Rosero y el señor German Rodrigo Martínez Noguera, dentro del PROCESO DE RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS No. 274/2019 promovido por SEBASTIÁN MARTÍNEZ LINARES, contra la señora Nanci Linares Rosero y el señor German Rodrigo Martínez Noguera, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión y *diligenciado el certificado anexo*.

SEGUNDO: **ORDENAR** el cumplimiento de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA N° 254/2019**, dictada por LA SECCIÓN 4° DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA-ESPAÑA, dentro del proceso mencionado en el punto anterior, al señor **GERMAN RODRIGO MARTÍNEZ NOGUERA, en la carrera 80 No 28-07, barrio El Caney Especial, de Cali**, indicada en el exhorto, **POR UN EMPLEADO DEL JUZGADO**, y *le hará entrega de la copia de la providencia, del formulario que contiene los elementos esenciales del documento, diligenciando el formato correspondiente*, advirtiéndole en el acto que contra dicha sentencia cabe "recurso de casación, por interés casacional, y en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO	SEGUNDO	DE	FAMILIA	DE
ORALIDAD				
En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).				
Santiago de Cali <u>01-sept-2020</u>				
El Secretario _____				
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE				

Jsae/Djsfo.

jsae

INFORME SECRETARIAL: A despacho Exhorto remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Cali, agosto 12 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
Radicación 2020-0004
Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto EXHORTO librado por la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos EXCMA, Corte Suprema - Santiago de Chile, dentro del proceso por demanda de CUIDADO PERSONAL No. C-2832-2019, promovido por el señor JAMES DAVID NETTLE HERNRIQUEZ, y sus hijos MATIAS DAVID, GIANFRANCO NETTLE PERDOMO; y DIEGO STIVEN Y LAURA SOFIA CARDONA PERDOMO, en contra de la madre de los mencionados, MARLLY ROCIO PERDOMO RODRIGUEZ, PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del padre de los dos últimos, señor DIEGO CARDONA ORTEGA, *"de todo lo ingresado en el sistema desde el 18 de octubre de 2019"*, quien fue agregado como demandado en ese proceso y está domiciliado en Cali, asunto que fuera remitido, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 608 del C. General del Proceso, "Que sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público".
2. En el caso que nos ocupa, el Juzgado de Familia de Rancagua, Chile, en el exhorto librado y remitido por conducto de la Embajada de Chile en Bogotá, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, hace actuar la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, para la práctica de la notificación personal al señor DIEGO CARDONA ORTEGA, quien se indica está domiciliado en Cali, en la carrera 28D3 Bis72Y-29, de *"todo lo ingresado al sistema desde el 18 de octubre de 2019"*, que se contrae a toda la actuación anexa al exhorto.
4. La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Carta Rogatorias, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, cuya aplicación solicita el funcionario del Estado

Exhortante, fue signada por Chile y aprobada por el Estado Colombiano e integrada al orden interno, mediante la Ley 27 del 22 de febrero de 1988, así como el Protocolo Adicional a la Convención, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y tiene aplicación "para realizar actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero..." (Art. 2).

Así mismo, establece que cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización. (Art. 6).

En los términos del artículo 10 de la Convención, "Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido", y a renglón seguido señala que: "A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido".

5. En lo relativo a la notificación personal de una persona demandada, calidad en la cual fue vinculado el señor DIEGO CARDONA ORTEGA, diligencia para la cual comisionó la autoridad extranjera, en Colombia está regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que comprende el envío de un comunicado para la notificación personal, a fin de que comparezca al despacho judicial para tal efecto, en el término establecido, y en caso de no hacerlo, vencido el término establecido, se procede a notificar a la persona por aviso. En caso de que el comunicado sea devuelto porque la persona no vive o no trabaja en el lugar, o si la dirección no existe, con las constancias de cotejo respectivas del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se le emplazará, solo a petición de la parte interesada. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación y el aviso de notificación, podrán remitirse por este medio, y se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo.

Ahora, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido a raíz de la pandemia del Covid-19, norma transitoria, establece en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...", estableciendo exigencias adicionales al interesado.

6. De acuerdo a lo anterior, como de la actuación remitida por la autoridad judicial extranjera, se ha suministrado es la dirección física del señor DIEGO CARDONA ORTEGA, la notificación debe surtir conforme a las reglas del C.G.P., pero teniendo en cuenta los costos de los envíos requeridos para su cumplimiento, en aras de viabilizar el trámite de la notificación del mencionado, se estima conveniente dar aplicación al párrafo 1 del artículo 291 del C.G.P. que autoriza realizar la notificación personal por un empleado del juzgado, y así se dispondrá.

Así mismo, al diligenciar el acto procesal encomendado, se tendrá en cuenta la tramitación especial dispuesta por la autoridad extranjera, en cuanto no otorga un término de traslado, lo que sí ocurre en Colombia que es de 10 días, para este tipo de asuntos, pero dispone que *"la audiencia preparatoria tendrá lugar en el plazo de 90 días hábiles, según calendario chileno a las 10:00 horas en la sala 3, plazo que se contará desde la notificación al demandado, don Diego Cardona Ortega..."*, lo que brinda amplio margen de comparecencia para garantizar su derecho de defensa, y en este sentido, no contraría la legislación nacional. Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO** emanado Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos EXCMA, Corte Suprema - Santiago de Chile, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión.

SEGUNDO: **PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** encomendada del señor DIEGO CARDONA ORTEGA, domiciliado en la carrera 28D3 Bis72Y-29, de esta ciudad, *"de todo lo ingresado en el sistema desde el 18 de octubre de 2019"*, que corresponde a toda la documentación anexa al exhorto librado dentro del proceso por demanda de CUIDADO PERSONAL No. C-2832-2019, promovido por el señor JAMES DAVID NETTLE HERNRIQUEZ, y sus hijos MATIAS DAVID, GIANFRANCO NETTLE PERDOMO; y DIEGO STIVEN Y LAURA SOFIA CARDONA PERDOMO, en contra de la madre de los mencionados, MARLLY ROCIO PERDOMO RODRIGUEZ, en el cual el señor CARDONA ORTEGA fue agregado como demandado, A TRAVÉS DE UN EMPLEADO DEL JUZGADO, y se tendrá en cuenta la tramitación especial dispuesta por la autoridad extranjera, en cuanto no otorga un término preciso de traslado, y dispone que *"la audiencia preparatoria tendrá lugar en el plazo de 90 días hábiles, según calendario chileno a las 10:00 horas en la sala 3, plazo que se contará desde la notificación al demandado, don Diego Cardona Ortega..."*.

TERCERO: **DISPONER** que cumplida la diligencia para la cual se comisionó, se devuelva la actuación a su lugar de origen, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01-sept-2020

El Secretario
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 20 de agosto de 2020. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional del Juzgado. sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO A AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 463

RADICACIÓN. 2020-00139

Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte
(2020).

El apoderado de la parte actora, remite al correo institucional del despacho dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto de fecha 09 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos así los requisitos de los Artículos 82, 83, 368 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

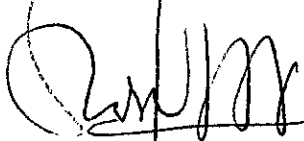
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora ROSANA AGREDA BURBANO, en contra del señor ALEXANDER GONZALEZ MOSQUERA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado, señor ALEXANDER GONZALEZ MOSQUERA, identificado con C.C.6.499.790 de Tuluá (V), por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P., previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, teniendo en cuenta que el demandado vive en un municipio diferente a la sede de este Juzgado (Art. 291-3 C.G.P.), *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso la parte actora informará previamente al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

TERCERO: **CITAR** al Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en el proceso, en interés del menor KLEIMAN GONZÁLEZ AGREDA. (Art. 388 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 7-September-2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria.-

Jsae/Djsfo.

jsae